



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Medellín, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: REPARACION DIRECTA
Demandante: JESÚS MARÍA RUIZ QUINTERO Y OTROS
Demandado: EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN Y OTROS
Radicado: 05001 33 33 001 2019 00327 00
Asunto: RESUELVE SOLICITUD DE VINCULACIÓN

Advierte el Despacho que el demandado **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, por conducto de apoderada judicial dio contestación a la demanda de la referencia y, además, solicitó la vinculación por pasiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, así como la del Municipio de Guatapé - Antioquia (tal como se advierte en la página 26 de la contestación de demanda contenida en el expediente digital). En consecuencia, el Despacho resolverá la solicitud, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 faculta a las partes a solicitar la vinculación de terceros interesados al proceso. Así, el artículo en comento reza:

“Artículo 224. Coadyuvancia, litisconsorte facultativo e intervención ad excludendum en los procesos que se tramitan con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa. Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.

El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones ad excludendum es requisito que no hubiere operado la caducidad. Igualmente, se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos.

De la demanda del litisconsorte facultativo y el interviniente ad excludendum, se dará traslado al demandado por el término establecido en el artículo 172 de este Código”.

Al respecto, valga recordar que las partes que participan en la composición de un litigio, como demandante y demandado, pueden estar conformadas por una sola persona en cada caso o, por el contrario, pueden converger a integrarlas una pluralidad de sujetos, evento en el cual se está en presencia de lo que la ley y la doctrina han denominado un litisconsorcio. Esta figura consagrada en nuestra legislación procesal ha sido dividida tradicionalmente en dos clases, atendiendo a la naturaleza y número de relaciones jurídicas que intervengan en el proceso: litisconsorcio necesario y voluntario o facultativo.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad de demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única relación jurídico sustancial. En este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste puede perjudicar o beneficiarlos a todos.

La vinculación de quienes conforman el **litisconsorcio necesario** podrá hacerse dentro de la demanda, bien obrando como demandantes o bien llamando como demandados a todos quienes lo integran y en el evento en que el juez omita citarlos, debe declararse la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio de la demanda. Si esto no ocurre, el juez de oficio o por solicitud de parte podrá vincularlos en el auto admisorio de la demanda o en cualquier tiempo antes de la sentencia de primera instancia, otorgándoles un término para que comparezcan, y de no hacerlo debe declararse la nulidad de una parte del proceso o a partir de la sentencia de primera instancia, con el fin de lograr su vinculación al proceso para que tengan la oportunidad de asumir la defensa de sus intereses, dado que la sentencia los puede afectar.

En cambio, el **litisconsorcio será facultativo o voluntario** cuando concurren libremente al litigio varias personas, en calidad de demandantes o demandados, ya no en virtud de una única relación jurídica, sino de tantas cuantas partes dentro del proceso deciden unirse para promoverlo conjuntamente (legitimación por activa), aunque válidamente pudieran iniciarlo por separado, o de padecer la acción si sólo uno o varios de ellos debe soportar la pretensión del actor (legitimación por pasiva). Bajo esta modalidad, los actos de cada uno de los litisconsortes no redundarán en provecho o en perjuicio de los otros, sin que ello afecte la unidad del proceso o implique que la sentencia sea igual para todos.

Existe también lo que la jurisprudencia ha denominado como **litis consorcio cuasinecesario**. Esta especie o modalidad de litis consorcio, es una configuración jurídica intermedia, entre el litis consorcio necesario y el facultativo. Se presenta cuando uno o varios sujetos tienen legitimación para intervenir en un proceso, por la parte activa o por la parte pasiva, esto es, en calidad de demandantes o de demandados, por tener una relación sustancial o material, pero basta con que uno solo actúe dentro del proceso en tal calidad, para que pueda dictarse sentencia de mérito con plenos efectos jurídicos.

Ahora bien, el **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, solicita al Despacho la vinculación de la **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**, indicando que dicha entidad ostenta “(...) funciones sancionatorias y de investigación, que además fue la entidad que estudio, analizó, investigo y sancionó por el caso concreto, en cumplimiento de sus funciones y competencia (...)” (página 26 de la contestación de demanda contenida en el expediente digital).

Para resolver dicha solicitud, se trae a colación una providencia del Consejo de Estado en providencia del 16 de agosto de 2016 (radicación interna 39702):

“(...) Ahora bien, el elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo lo constituye la unicidad de la relación sustancial materia del litigio, que impone que la relación sea inescindible respecto del derecho material que se debate, mientras que en el litisconsorcio facultativo, (...) los sujetos que lo componen tienen relaciones jurídicas



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

independientes, por lo que son considerados como litigantes separados en relación con su contra parte y, en consecuencia, los actos que en el proceso ejecute cada uno de ellos no repercuten ni en provecho ni en perjuicio de los demás, sin que por tal circunstancia se afecte la unidad del proceso.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha precisado que la característica esencial del litisconsorcio necesario la constituye el hecho de que la sentencia debe ser única y de igual contenido para la pluralidad de sujetos de derecho que integran la relación jurídico - procesal y que, en tal virtud, resulta improcedente adoptar decisiones que no incidan en todos los integrantes, a diferencia de lo que ocurre en el litisconsorcio facultativo en el que la pluralidad de partes corresponde también a una pluralidad de relaciones sustanciales controvertidas, razón por la cual en estos casos es posible que las causas reunidas se separen en cierto momento y cada uno vuelva a ser objeto de un proceso separado.

La anterior es la razón por la cual en el evento de poderse resolver el litigio sin necesidad de vincular a otros sujetos de derecho que bien hubieren podido ser parte de él, se estará en presencia de un litisconsorcio facultativo y, por tanto, no será procedente la citación obligatoria (...)”.

En relación con la competencia y funciones de la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, el Decreto 1016 de 2000, por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Puertos y Transporte, dispone en sus artículos 3 y 4:

“(…) ARTÍCULO 3º. Objeto de la Entidad. Corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte, ejercer las funciones de inspección, control y vigilancia que le corresponden al Presidente de la República como Suprema Autoridad Administrativa, en materia de puertos de conformidad con la Ley 01 de 1991 y en materia de tránsito, transporte y su infraestructura de conformidad con la delegación prevista en el Decreto 101 del 2 de febrero de 2000.

PARÁGRAFO El objeto de la delegación en la Superintendencia de Puertos y Transporte es:

- 1. Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.*
- 2. Inspeccionar, vigilar y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte.*
- 3. Inspeccionar, vigilar y controlar los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, operación, explotación y/o mantenimiento de la infraestructura de transporte.*
- 4. Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación de las normas para el desarrollo de la gestión de infraestructura propia del Sector Transporte.*

ARTÍCULO 4º. Funciones. Modificado por el Artículo 6 del Decreto 2741 de 2001. La Superintendencia de Puertos y Transporte, además de las previstas en la Ley 01 de 1991, ejercerá las siguientes funciones:

- 1. Velar por el desarrollo de los principios de libre acceso, calidad y seguridad en la prestación del servicio de transporte.*
- 2. Inspeccionar, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas internacionales, leyes, decretos, regulaciones, reglamentos y actos administrativos que regulen los modos de transporte.*



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

3. *Aplicar las sanciones correspondientes por violación de las normas internacionales, leyes, decretos, regulaciones, reglamentos y actos administrativos que regulen los modos de transporte, en los casos en que tal función no esté atribuida a otra autoridad.*
4. *Inspeccionar, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas nacionales de tránsito y aplicar las sanciones correspondientes, en los casos en que tal función no esté atribuida a otra autoridad.*
5. *Inspeccionar, vigilar y controlar los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, administración, operación, explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte, sin perjuicio de las funciones de interventoría de obra y renegociación de contratos propias de las entidades ejecutoras.*
6. *Evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de servicio de transporte y de construcción, rehabilitación, administración, operación, explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte, de acuerdo con los indicadores definidos por la Comisión de Regulación de Transporte.*
7. *Publicar las evaluaciones de la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de servicio de transporte y de construcción, rehabilitación, administración, operación, explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte.*
8. *Proporcionar en forma oportuna toda la información disponible a quienes deseen hacer evaluaciones independientes.*
9. *Acordar con las empresas programas de gestión para que se ajusten a los indicadores que haya definido la Comisión de Regulación de Transporte.*
10. *Absolver las consultas que sean sometidas a consideración por la Comisión de Regulación de Transporte, el Ministerio de Transporte, las demás entidades del sector y los particulares.*
11. *Vigilar el cumplimiento de las normas sobre reposición del parque automotor y de los fondos creados para el efecto.*
12. *Inspeccionar y vigilar la administración de los puertos fluviales a cargo de la Nación, en coordinación con la entidad territorial respectiva.*
13. *Expedir la autorización, registro o licencia de funcionamiento de los Operadores Portuarios y demás intermediarios de la actividad portuaria de conformidad con la ley y la regulación sobre la materia, sin perjuicio de las atribuciones que sobre actividades conexas y auxiliares al modo de transporte marítimo que generen servicio portuario deban ser licenciadas y autorizadas previamente por la Autoridad Marítima Nacional.*
14. *Asumir, de oficio o por solicitud de cualquier autoridad o cualquier persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas sobre transporte.*
15. *Solicitar a las Entidades Públicas que conforman el Sistema Nacional de Transporte la información que estime conveniente para evaluar periódicamente el cumplimiento de las normas de tránsito, transporte e infraestructura.*
16. *Solicitar documentos e información general, incluyendo los libros de comercio, así como practicar las visitas, inspecciones y pruebas que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.*



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

17. *Asumir directamente, o por medio de personas especialmente designadas o contratadas para ello y en forma temporal, la prestación de los servicios propios de una Sociedad Portuaria, cuando ésta no pueda o no quiera prestarlos por razones legales o de otro orden y la prestación continua de tales servicios sea necesaria para preservar el orden público o el orden económico, o para preservar el normal desarrollo del Comercio Exterior Colombiano, o para evitar perjuicios indebidos a terceros, en los casos en que tal función no esté atribuida a otra autoridad.*

18. *Dar concepto, a petición de parte interesada, sobre el cumplimiento de las normas que regulan la prestación del servicio de transporte y la construcción, rehabilitación, administración, operación, explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte (...)*”

De conformidad con lo anterior, concluye el Despacho que la presencia de la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE podría llegar a ser imprescindible dentro de este litigio, en tanto, las pretensiones de la demanda tienen su origen en la supuesta responsabilidad administrativa en cabeza de las demandadas, con ocasión de los hechos acaecidos el 25 de junio de 2017, en donde la embarcación fluvial El Almirante, sufrió un volcamiento en la represa del municipio de Guatapé; por lo que dentro del trámite procesal deberá probarse si la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE cumplió a cabalidad sus funciones de inspección, control y vigilancia en materia de y en materia de tránsito, transporte y su infraestructura de conformidad con la delegación prevista en el Decreto 101 del 2 de febrero de 2000.

Ahora, relación con la solicitud de vinculación del **MUNICIPIO DE GUATAPÉ - ANTIOQUIA**, el MINISTERIO DE TRANSPORTE, indicó que dicha entidad es “(...) primera autoridad civil de control en el transporte público fluvial en Colombia (...)” (página 26 de la contestación de demanda contenida en el expediente digital).

Sobre el particular, advierte el Despacho que consultada la **Ley 1551 del 2012**, no está dentro de las funciones y competencias de los municipios, la señalada por el Ministerio de Transporte y, como las pretensiones de la demanda tienen su origen en la supuesta responsabilidad administrativa con ocasión de los hechos acaecidos el 25 de junio de 2017, en donde la embarcación fluvial El Almirante, sufrió un volcamiento en la represa del municipio de Guatapé; concluye el Despacho que la comparecencia del **MUNICIPIO DE GUATAPÉ - ANTIOQUIA** no constituye un requisito indispensable para resolver de fondo sobre las pretensiones de la demanda.

Podrá consultarse el expediente digital en el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm01med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Et4-8Th5j9hGiRv6lGbnZ50BH1-gaoxVK7N9xFE3f7UxFg?e=CRxXub

Los correos para notificación son los siguientes:

PARTE	CORREO
Demandante	mafe7170@gmail.com
Demandado EPM	notificacionesjudicialesepm@epm.com.co
Demandado Min Transporte	notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co
Demandado H.J Vallejo y Cia S.A.S.	asobarcosguatape@hotmail.com ; victorcortesabogado@hotmail.com
Llamada en garantía SURAMERICANA	notificacionesjudiciales@suramericana.com.co
Superintendencia de Puertos y transporte	notificajuridica@supertransporte.gov.co



Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR LA VINCULACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, que hace el MINISTERIO DE TRANSPORTE, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Se **ORDENA** notificar la **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**, siguiendo los lineamientos de los artículos 199 Y 200 del CPACA y 291 y s.s. del Código General. Al momento de la notificación se hará entrega de la demanda principal y del presente proveído.

TERCERO: Se concede la **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE** un término de quince (15) días para que comparezca al proceso de la referencia de conformidad con el artículo 225 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: Se **NIEGA LA VINCULACIÓN del MUNICIPIO DE GUATAPÉ - ANTIOQUIA**, por las razones expuestas en precedencia.

QUINTO: Se reconoce personería a los doctores:

- **GLORIA EUGENIA URAN ACEVEDO**, con CC No. 43.723.482 y T.P No. 131.620 del CSJ, para representar a la parte demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE**, en los términos del poder conferido visible en el expediente digital.
- **MARTHA MARÍA ZAPATA GONZÁLEZ**, con CC No. 22.237.025 y T.P No. 51882 del CSJ, para representar a la parte demandada **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.**, en los términos del poder conferido visible en el expediente digital.
- **VICTOR ALFONSO CORTES ESCOBAR**, con CC No. 1036600325 y T.P No. 270154 del CSJ, para representar a la parte demandada **H. J. VALLEJO Y CIA S.A.S.**, en Liquidación -**ASOBARCOS Guatapé**, con NIT. 900044436 -1, en los términos del poder conferido visible en el expediente digital.
- **SERGIO ALEJANDRO VILLEGAS AGUDELO**, con CC No. 71.750.136 y T.P No. 80.282 del CSJ, para representar a la llamada en garantía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, en los términos del poder conferido visible en el expediente digital.

<p>Notificación por Estados electrónicos Fecha de publicación 18 de mayo de 2021 Victoria Velásquez Secretaria</p>
--

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**OMAIRA ARBOLEDA RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8de52e5dbee8573115ea0bfb4833958a19098fc2b504c69d872d2312fc4566f6

Documento generado en 14/05/2021 05:02:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**